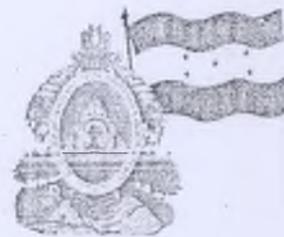


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2009. NUM. 32,019

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 62-2009

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el sistema vial del país es un patrimonio nacional que debe ser conservado en condiciones óptimas para favorecer el desarrollo económico y social.

CONSIDERANDO: Que el adecuado mantenimiento de las carreteras facilita el transporte oportuno de personas y de mercancías, con menores costos de operación, en menor tiempo y con menor riesgo de accidentes viales, todo lo cual es de interés general.

CONSIDERANDO: Que la inversión en prevención del deterioro y en el mantenimiento vial representa un ahorro significativo en relación con los gastos para la reconstrucción de carreteras, cuyo deterioro acelerado se produce, precisamente, por falta de dicha prevención y mantenimiento.

CONSIDERANDO: Que es necesario precisar en el sector vial las funciones de definición de políticas y de emisión de normas técnicas, de una parte, y de planificación y ejecución de las actividades de mantenimiento, de otra, debiendo corresponder las primeras a la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, y las segundas al Fondo Vial, como organismo operativo.

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer al Fondo Vial, dotándole de una estructura más adecuada y de los recursos técnicos y financieros necesarios para el cumplimiento eficiente de sus objetivos.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO	
62-2009	Decreta: Reformar los Artículos 4, 5 inciso a), 6 incisos a), d), f); g), h), i) y adicionando el inciso n); 7 incisos a) y b); 9 incisos b), h), adicionando el inciso h-1) e i); 12 incisos a), d), e) derogado, f), g), h) derogado, i), j) derogado, k) y l); 13, 14, 15, 16 inciso e), 17, 18, 19, 22, 23, 25, adicionando los Artículos 26-A, 26-B, 26-C, 26-D, 26-E y 26-F; 28, 29 y 30 derogados, de la LEY DEL FONDO VIAL, contenida en el Decreto No.131-93 del 10 de agosto de 1993 y su reforma posterior, comprendida en el Decreto No. 286-98 del 17 de diciembre de 1998. A. 1-8
	SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE Acuerdos Nos.: 1167 y 1372. A. 9-10
	Otros. A. 11-12
Sección B	
Avisos Legales B. 1-8	
Desprendible para su comodidad	

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos 4, 5 inciso a), 6 incisos a), d), f); g), h), i) y adicionando el inciso n); 7 incisos a) y b); 9 incisos b), h), adicionando el inciso h-1) e i); 12 incisos

A. 1-8

a), d), e) derogado, f), g), h) derogado, i), j) derogado, k) y l); 13, 14, 15, 16 inciso e), 17, 18, 19, 22, 23, 25, adicionando los Artículos 26-A, 26-B, 26-C, 26-D, 26-E y 26-F; 28, 29 y 30 derogados, de la LEY DEL FONDO VIAL, contenida en el Decreto No.131-93 del 10 de agosto de 1993 y su reforma posterior, comprendida en el Decreto No. 286-98 del 17 de diciembre de 1998, los que se leerán de la manera siguiente:

ARTÍCULO 4.- ...

Para fines de esta Ley se definen los términos siguientes:

MANTENIMIENTO VIAL: ...

MANTENIMIENTO RUTINARIO: Conjunto de labores de limpieza de drenajes, control de vegetación, limpieza del derecho de vía, reparaciones menores localizadas en la calzada y el pavimento, la restitución de la demarcación y elementos de seguridad; nivelación de superficies sin pavimentar y de hombros, que deben efectuarse de manera continua y sostenida a través del tiempo para preservar la condición operativa, el nivel de servicio y seguridad de las vías. Incluye también la limpieza, pintura y las reparaciones menores localizadas en las estructuras de puentes, ubicados sobre la Red Vial Oficial.

MANTENIMIENTO PERIÓDICO: ...

REHABILITACIÓN:...

RECONSTRUCCIÓN: ... MEJORAMIENTO: ...

ARTÍCULO 5.- El Fondo Vial tiene por objetivos fundamental, los siguientes:

a) Gestionar el sostenimiento financiero y la ejecución continuada del servicio de mantenimiento de la red oficial de carreteras de la República de Honduras, para reducir los costos de operación de la flota nacional de vehículos, la pérdida de tiempo de los usuarios de la red, disminuir el número de accidentes y el deterioro de la propia infraestructura vial;

b) ...;

c) ...;

ch) ...;

d) ...; y,

e) ...

ARTÍCULO 6.- el Fondo Vial tendrá las funciones siguientes:

a) Establecer para periodos de al menos cinco (5) años y con el objeto de garantizar la eficacia del servicio, los respectivos planes y programas de mantenimiento rutinario y periódico de la Red Vial Oficial y de las acciones de rehabilitación de carreteras que se definan, de conformidad con las políticas que establezca el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) para este servicio público, y financiar, administrar y ejecutar las acciones que correspondan;

b) ...;

c) ...;

ch) ...;

d) Gestionar ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, cuando sea necesario, los procedimientos para la aprobación y obtención de recursos adicionales;

e) ..;

f) Derogado (Está repetido, ver Artículo 5, Inciso d);

g) Eliminado, pasa al inciso i;

h) Controlar los pesos y dimensiones de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros que circulen por la Red Vial Oficial, para prevenir su deterioro, sancionando a quienes infrinjan las regulaciones

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS
 DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
 PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

P.M. FERNANDO CALDERON ROMERO
 Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
 Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
 E.N.A.G.

Colonia Miraflores
 Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956
 Administración: 230-3026
 Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

aprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y sus normas reglamentarias;

- i) Revisar y evaluar anualmente los resultados de los planes y programas de mantenimiento de las acciones de rehabilitación vial a que se refiere el inciso a) del presente artículo, y presentar, con la frecuencia que fuere necesario, informes de resultados al Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) y a los usuarios en general;

j) ...;

k) ...;

l) ...;

ll) ...;

m) ...; y,

- n) Establecer tanto periódicamente como anualmente los respectivos planes y programas de mantenimiento rutinario y periódico de los canales y de otros recursos navegables, sean marítimos, lacustres y fluviales.

ARTÍCULO 7.- La Dirección y Administración del Fondo Vial estará a cargo de los órganos siguientes:

- a) El Comité Técnico Vial;
- b) La Dirección Ejecutiva.
A propuesta de la Dirección Ejecutiva y para el desempeño eficiente de sus funciones, el Comité Técnico Vial aprobará la estructura Administrativa y funcional del Fondo Vial; y,

c) ...

ARTÍCULO 9.- El Comité actuará como Consejo Directivo y tendrá las atribuciones siguientes:

- a) ...;
- b) Conocer y aprobar los planes y programas de mantenimiento rutinario y periódico y las acciones de rehabilitación y reconstrucción que formule la Dirección Ejecutiva.
- c) ...;

ch) ...;

d) ...;

e) ...;

f) ...;

g) ...;

- h) Conocer las necesidades de financiamiento para ejecutar las actividades de mantenimiento o de rehabilitación programadas y gestionar por medio de la Dirección Ejecutiva la transferencia oportuna de los recursos que correspondan como aporte de los usuarios de las carreteras al mantenimiento vial, según lo dispuesto en el Artículo 16 inciso b) de la presente Ley, así como de los recursos adicionales que fueran necesarios para atender circunstancias imprevistas derivadas de situaciones de emergencia que causen daños a las vías públicas y otras disposiciones especiales emanadas de la Presidencia de la República;

- h-1) Conocer las propuestas presentadas por la Dirección Ejecutiva para regular los pesos y dimensiones admisibles de los vehículos de transporte de pasajeros y de carga que circulen por la Red Vial Oficial, y proponer lo conducente al Presidente de la República, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), para su correspondiente aprobación; e,

- i) Las demás que señalen la Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones y obligaciones del Director Ejecutivo:

- a) Ejercer la representación legal del Fondo Vial;
- b) ...;
- c) ...;
- ch) ...;
- d) Nombrar al personal del Fondo Vial, suspenderlo o removerlo cuando hubiere razón justificada de conformidad con las normas que regulan al personal de la Administración Pública; el nombramiento del personal técnico se hará mediante concurso de méritos, para lo cual deberá emitirse el Reglamento Respectivo;
- e) Derogado;

- f) Velar por la conservación y el crecimiento del patrimonio del Fondo Vial y administrar todos los fondos que sean asignados para la consecución de sus objetivos;
- g) Elaborar y presentar al Comité los proyectos de reglamentos que esta Ley requiera, incluyendo, entre otros, las propuestas de normas relativas a pesos y dimensiones admisibles para los vehículos de transporte de pasajeros y de carga que circulen por la Red Vial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 26-B y de acuerdo con los estudios técnicos pertinentes;
- h) Derogado;
- i) Coordinar con la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) las actividades relacionadas con el servicio público de mantenimiento vial, en todo lo que fuera requerido;
- j) Derogado;
- k) Implementar directamente un sistema de verificación técnica administrativa y financiera que apoye la planificación estratégica de la gestión vial, y que evalúe las actuaciones del Fondo Vial, así como de las empresas contratadas para la ejecución de las inversiones programadas, debiendo contratar para ello los servicios de una firma especializada en la materia;
- l) Adjudicar y suscribir, previa aprobación del Comité Técnico Vial, los contratos del servicio público de mantenimiento vial y de los demás que sean propios de su competencia, siguiendo los procedimientos de contratación establecidos en las leyes; y,
- ll) ...;

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), a través de la Dirección Ejecutiva del Fondo Vial, con el apoyo de la Gerencia Técnica y la Firma Verificadora, formulará las políticas de mantenimiento y rehabilitación vial y aprobará las normas técnicas que sirvan de parámetros de calidad

o las demás que fueran necesarias. También aprobará la sectorización de la red vial oficial, elaborará el catálogo o inventario de las carreteras y aprobará la incorporación de nuevos tramos, observando lo previsto en el Artículo 9, inciso f) de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Con el propósito de garantizar que los fondos que se obtengan para el mantenimiento de la Red Vial Oficial sean utilizados exclusivamente para esta finalidad, se constituirá en el Banco Central de Honduras un fideicomiso que se regirá por el contrato que al efecto se suscriba y que tendrá a su cargo los fondos que se recauden y el financiamiento del servicio público de mantenimiento de la red vial. Sin perjuicio de lo anterior, los recursos percibidos por el Fondo Vial podrán ser colocados en entidades o instrumentos autorizados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, siempre y cuando no afecte su disponibilidad para cumplir con la naturaleza y objetivos del Fondo. Las rentas que se generen constituirán parte de su patrimonio. El fideicomiso del Fondo Vial queda establecido con el cuarenta por ciento (40%).

ARTÍCULO 15.- Las funciones de fiscalización, control y vigilancia de las cuentas y operaciones del Fondo Vial estarán a cargo del Auditor Interno; el cual será nombrado por el Comité Técnico Vial.

El control externo estará a cargo del Tribunal Superior de Cuentas, sin perjuicio de la contratación de auditorías externas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9, inciso g) de la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- El Patrimonio del Fondo Vial, estará constituido por:

- a) ...;
- b) ...;
- c) ...;
- ch) ...;

- d) ...; y,
- e) Un aporte anual, que no será menor al cuarenta por ciento (40%), aplicado al actualmente denominado "Aporte de la Conservación del Patrimonio Vial, Atención de Programas de Interés Social y de Turismo" antes denominado "Diferencial de Precios del Petróleo" y que forma parte de la fórmula actual utilizada para la fijación de precios internos para los combustibles o en su defecto, la asignación de recursos financieros de igual o superior cuantía, que el Gobierno Central determine para los mismos fines. Aplicado a los conceptos sectoriales de: Vialidad, transporte y obras públicas, protección social y actividad turística.

ARTÍCULO 17.- Los gastos administrativos del Fondo Vial no podrán exceder del dos punto cinco por ciento (2.5%) del presupuesto anual aprobado, siempre y cuando se mantengan los aportes en los montos establecidos en el Artículo 16, literal f) de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII DEL REGISTRO DE MANTENIMIENTO VIAL DE OBRAS DE REHABILITACIÓN DE CARRETERAS Y CANALES PLUVIALES

ARTÍCULO 18.- El Fondo Vial precalificará a las compañías interesadas en participar en las licitaciones u otros procedimientos de selección de contratistas de servicios de mantenimiento vial, de obras de rehabilitación de carreteras y canales pluviales o de supervisión de obras. Esta precalificación se hará de acuerdo con lo previsto en la Ley de Contratación del Estado, su Reglamento y Categorización.

No podrán ser precalificadas las compañías que no acrediten la idoneidad técnica y profesional y la solvencia económica y financiera requerida o las que estén inhabilitadas para contratar con la Administración Pública; se entenderá que no cumplen con esos requisitos las compañías que hubieren incurrido en incumplimientos graves en la ejecución de contratos anteriores con el Fondo Vial o con cualquier otro organismo de la Administración Pública, por causas

que les fueren imputables, ocasionando con ello atrasos en la ejecución de los programas correspondientes u otros perjuicios a los usuarios, aún cuando no se hubiere producido la resolución de los contratos. La contravención a lo acá dispuesto hará incurrir en responsabilidad a los funcionarios que participen en la decisión de precalificación.

En todo caso, antes de resolver sobre la adjudicación de un contrato, la Dirección Ejecutiva podrá proceder a las pos calificación de cualquier oferente cuando hubieren indicios razonables de que su solvencia económica y financiera o su idoneidad técnica o profesional hubieren sufrido menoscabo desde que se resolvió sobre su precalificación; a tales efectos se requerirá de nuevo al interesado para que acredite de manera fehaciente la información relativa a su solvencia o idoneidad o a su habilidad legal para contratar con la Administración Pública; si ello no fuere acreditado, procederá la descalificación del oferente y su propuesta no será considerada, sin responsabilidad alguna para el Fondo Vial o para sus autoridades, todo lo cual deberá constar en el expediente correspondiente.

Está exenta de precalificación la contratación de microempresas Asociativas de conservación vial para las actividades de mantenimiento rutinario de la Red Vial Oficial y se podrá contratar anualmente en forma directa.

CAPÍTULO IX DEL SERVICIO PÚBLICO DE MANTENIMIENTO VIAL SECCIÓN PRIMERA ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 19.- El Fondo Vial tendrá a su cargo los procedimientos de licitación o de concurso, en todas sus etapas, para la contratación de los servicios u obras a que se refiere el Artículo anterior, observando lo dispuesto en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento. Para tales efectos se procederá de acuerdo con los planes y programas aprobados y con la sectorización de la Red Vial Oficial, según fuere aprobada.

ARTÍCULO 22.- Durante la prestación de los servicios de mantenimiento y hasta la recepción de los trabajos, o hasta cuando hubiere expirado el plazo de garantía que se hubiere pactado en el contrato, según fuere el caso, la empresa contratada será responsable de las faltas y desperfectos que ocurran que le fueren imputables, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente calificados. Será también responsable de los daños y perjuicios que eventualmente se causen a terceros. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley de Contratación del Estado. Las empresas contratadas para prestar servicios de mantenimiento vial o para supervisarlos no podrán ceder sus derechos u obligaciones a terceros; no obstante, podrán previa autorización escrita de la Dirección Ejecutiva, subcontratar parte de la ejecución de los servicios.

ARTÍCULO 23.- La Dirección Ejecutiva, previa autorización del Comité, contratará servicios de consultoría para supervisar la correcta ejecución de los servicios de mantenimiento vial o de obras de rehabilitación y reconstrucción, observando los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento. Las ordenes e instrucciones de los supervisores deberán ser cumplidas por los prestadores de servicios o contratistas de obras, siempre que se ajusten a las disposiciones legales correspondientes y a los documentos contractuales.

Como parte de las actividades de mantenimiento vial y con el fin de preservar la seguridad y visibilidad en las carreteras, el Fondo Vial y sus contratistas estarán autorizados para cortar y remover los árboles, arbustos y demás vegetación que crezca en las franjas laterales de la superficie de rodadura y otros obstáculos que forman parte del derecho de vía, debiendo estar delimitadas como tales; para dichos efectos no será requerido permiso de ninguna autoridad, bastando que así esté contemplado en los programas de mantenimiento vial.

ARTÍCULO 25.- El Fondo Vial propondrá la sectorización del Sistema Vial Oficial, de acuerdo con criterios técnicos y geográficos; su aprobación corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y

Vivienda (SOFTRAVI), según lo previsto en el Artículo 13 de la presente Ley.

La sectorización servirá de referencia para la contratación de los servicios de mantenimiento.

Dada la naturaleza de los trabajos y la importancia del servicio de mantenimiento vial, los contratos de mantenimiento podrán tener una vigencia de hasta cuatro (4) años, sin perjuicio de su aprobación por el Congreso Nacional cuando deban producir o prolongar sus efectos en el siguiente periodo de Gobierno.

ARTÍCULO 26-A.- Las contravenciones a las regulaciones sobre pesos que deben tener los vehículos que circulen en la red vial, serán sancionadas con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos, de acuerdo con el porcentaje de exceso sobre la base que determine el Poder Ejecutivo, según lo previsto en el Artículo 9, inciso i) de la Presente Ley.

Si se cometieren más de diez (10) infracciones se suspenderá la operación del vehículo por un lapso de tres (3) a seis (6) meses, a cuyo efecto se comunicará lo pertinente a la Dirección Nacional de Tránsito.

Serán responsables solidariamente del pago de las multas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, los propietarios o arrendatarios, en su caso, de los vehículos con los que se cometiere la infracción, los despachadores de la carga y los consignatarios de la misma.

Si las infracciones se cometieren mediante vehículos que transporte mercancías en tránsito por el territorio nacional, serán responsables solidariamente del pago de las multas los conductores y los agentes aduaneros u otros intermediarios que tuvieran participación en dichas operaciones.

El conductor que se negare sin causa justificada a facilitar el control de peso del vehículo será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo, sin perjuicio de la retención de su licencia de conducir hasta que proceda al pago.

Las empresas generadoras de carga, entendiéndose por éstas las que anualmente generen, manejen o administren un mínimo de sesenta mil toneladas de carga que deba ser transportado por la red vial nacional, estarán obligadas a contar con sistemas de peaje de la carga en los lugares de embarque o de recepción, para asegurar que se cumpla con las regulaciones sobre pesos máximos permitidos; dichos sistemas estarán sujetos a aprobación y a Inspección periódica por el Fondo Vial.

No será permitido el tránsito por la red vial nacional de los vehículos que excedan las dimensiones máximas permitidas.

Para los fines anteriores, el Poder Ejecutivo emitirá un reglamento especial.

ARTÍCULO 26-B.- Las normas sobre pesos y dimensiones admisibles para los vehículos de transporte de pasajeros y de carga tendrán como referencia los valores siguientes máximos:

PESOS Y DIMENSIONES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE QUE CIRCULEN EN LA RED VIAL OFICIAL

Clase de Vehículo	Valor Máximo
Camión	13.0 metros
Camión con remolque	19.0 metros
Camión tractor con semiremolque	18.0 metros
Autobús	13.0 metros

Según fuere conveniente, de acuerdo con los estudios técnicos pertinentes. El Fondo Vial implementará el control de las normas de pesos y dimensiones de los vehículos que circulen por la red vial oficial mediante estaciones de control fijas, semifijas o móviles ubicadas en la propia red vial, o mediante puestos de control ubicados en los centros de producción de grandes cantidades de carga. La construcción, equipamiento, mantenimiento, calibración y operación de las estaciones y puestos de control, incluyendo las tareas de constatación de la infracción, emisión de la boleta de infracción, cobro de multas y toda otra función operativa, será contratada con compañías privadas mediante Licitación Pública regida por la Ley de Contratación

del Estado. La operación del sistema se financiará con recursos asignados al Fondo Vial según lo dispuesto en la presente Ley, en la proporción que corresponda, sin perjuicio de recursos de otras fuentes asignadas para tal propósito en los presupuestos correspondientes.

El Fondo Vial implementará mecanismos de verificación independientes para asegurar la calidad y la transparencia del sistema de control de pesos y dimensiones, debiendo presentarse los informes correspondientes al Comité Técnico Vial.

El Reglamento desarrollará los alcances de las funciones antes definidas.

ARTÍCULO 26-C.- Las contravenciones a las normas sobre pesos y dimensiones serán sancionadas con multa de diez (10) a mil (1000) veces el salario mínimo diario, según lo decretado por el Poder Ejecutivo para zonas urbanas, considerando la magnitud del exceso de peso o de las dimensiones y de acuerdo con el reglamento específico que se dictará al efecto. Si por el tipo de carga se autorizare la continuación del viaje, la multa se incrementará en la proporción que disponga el reglamento, a menos que el transportista proceda a aligerar la carga hasta los límites permitidos.

En caso de reincidencia, la multa se incrementará al doble de la anteriormente establecida.

Todas las multas se harán efectivas en el sistema bancario nacional, de acuerdo con los convenios que con este propósito suscriba el Fondo Vial.

Adicionalmente, se retendrá el certificado de operación del vehículo con el que se cometiere la infracción, o documento equivalente si fuere extranjero, el cual será devuelto al acreditarse el pago de la multa respectiva. Para tal efecto, el Fondo Vial actuará por medio de Inspectores de Control de Pesos y Dimensiones.

El plazo para el pago de la multa y para circular sin el certificado de operación será de treinta (30) días. Vencido este plazo sin haberse hecho efectivo el pago, el vehículo será retirado de la circulación por la Dirección Nacional de Tránsito.

Serán responsables del pago de la multa, el propietario o el arrendatario del vehículo, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, también podrá hacerlo efectivo cualquier otra persona interesada.

El producto de las multas se incorporará al presupuesto del Fondo Vial y se invertirá en las actividades que le son propias.

ARTÍCULO 26-D.- El Reglamento de Pesos y Dimensiones de los vehículos de transporte que circulan por la Red Vial Oficial será aprobado y puesto en vigencia por el Poder Ejecutivo dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación del presente Decreto.

ARTÍCULO 28.- DEROGADO

ARTÍCULO 29.- DEROGADO

ARTÍCULO 30.- DEROGADO

ARTÍCULO 26-E.- Las municipalidades ejercerán funciones de vigilancia del estado de las carreteras en su jurisdicción, estando facultadas para solicitar a los supervisores designados por el Fondo Vial, la ejecución de labores de limpieza del derecho de vía y de mantenimiento de cunetas, alcantarillas y otras obras menores de protección de las vías, por medio de las microempresas asociativas de conservación vial contratadas para tal efecto.

También velarán por la conservación del derecho de vía, previniendo ocupaciones legales o denunciándolas tan pronto ocurran, para la adopción de las medidas de recuperación que procedan. Participar, asimismo, en las gestiones con los propietarios de los terrenos en su jurisdicción para tener acceso a los bancos de materiales y disponer de los mismos para los trabajos de mantenimiento, sin perjuicio de todo cuanto esta materia dispone la Ley de Vías de Comunicación Terrestre, la Ley de Minería y la Ley de Municipalidades.

El Fondo Vial podrá transferir actividades de mantenimiento rutinario de los caminos de acceso o de penetración a las municipalidades en cuya jurisdicción se localicen, o a mancomunidades de

municipios. Estas transferencias estarán determinadas por las capacidades técnicas o financieras locales. Dentro de las posibilidades financieras, el Fondo Vial también podrá transferir recursos para las actividades de mantenimiento rutinario, a los entes locales con los fines indicados, previa suscripción de los convenios que fueren necesarios.

ARTÍCULO 26-F. Todo lo relacionado a la contratación de recursos humanos se regirá por el Código del Trabajo Vigente.

ARTÍCULO 2.- Los contratos suscritos por el Fondo Vial que se estuvieren ejecutando en la fecha en que inicie su vigencia el presente Decreto, continuarán ejecutándose durante el plazo contractual que reste o hasta que se cumpla su objeto, según lo que estuviere previsto en los mismos.

ARTÍCULO 3.- Derógase el inciso k) del Artículo 9 de la Ley de Transporte Terrestre, contenida en el Decreto No.319 de 17 de febrero de 1976.

ARTÍCULO 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los seis días del mes de mayo del dos mil nueve.

JUAN RAMÓN VELÁSQUEZ NÁZAR
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVERA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de julio del 2009.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI).

JOSÉ ROSARIO BONANNO